

Expediente: <b>054830309241</b>	
Radicado: <b>RE-05627-2021</b>	
Sede: <b>REGIONAL PARAMO</b>	
Dependencia: <b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b>	
Tipo Documental: <b>RESOLUCIONES</b>	
Fecha: <b>24/08/2021</b> Hora: <b>11:23:24</b> Folios: <b>2</b>	

## RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0285 del 07 de julio de 2010, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos, en contra de los señores **JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ, FABIO MACIAS MESA** y **JUAN CARLOS DUQUE** (sin más datos).
2. Que mediante Auto 133-0445 del 30 de septiembre de 2010, la Corporación ordena abrir periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas consistente en realizar visita técnica al lugar objeto de investigación.
3. Que mediante Auto AU – 01555 del 13 de mayo de 2021, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar VISITA TÉCNICA, para verificar el estado actual de los hechos enunciados en la queja con radicado 133-0276 del 19 de mayo de 2010 y atendida inicialmente mediante Informe Técnico 133-0195 del 28 de mayo de 2010.
4. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 01555 del 13 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de junio de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 03677 del 24 de junio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. Observaciones:

*Se realiza visita de control y seguimiento al predio con FMI 002-469 con el fin de establecer la suspensión de las actividades en donde se encuentra que:*

*No hay actividad reciente de explotación de material pétreo en el sitio  
No existe material acopiado para su cargue y comercialización  
No se evidencia la presencia de personal encargado de realizar labores  
No hay presencia de maquinaria para realizar extracción de material  
Los taludes presentan estabilidad y no se evidencian impactos ambientales*

*Otras situaciones encontradas en la visita: N/A*

#### 26. CONCLUSIONES:

*Se suspendió la actividad de extracción de material pétreo en el predio con FMI 028-469, no hay evidencia de actividad riesgosa y no se evidencian impactos ambientales susceptibles de control, mitigación o compensación.*

## I. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)"*

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"*

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación que mediante Auto 133-0285 del 07 de julio de 2010 no sólo se impone una medida preventiva y se da inicio a un procedimiento sancionatorio, sino que también se procede a formular pliego de cargos. Siendo menester indicar que la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa, la expedición de un sólo acto administrativo que reúna no sólo el inicio de un procedimiento sino la formulación de pliego de cargos, pretermitió la posibilidad que tenían las partes para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual, a su vez, limitó sus posibilidades de defensa.

Una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente ambiental, se puede evidenciar que si bien mediante Auto 133-0445 del 30 de septiembre de 2010, se decretó la práctica de prueba consistente en realizar una visita técnica, la misma que no fue practicada; situación que no puede desconocer este Despacho ya que el material probatorio que se recaude durante el periodo probatorio será de vital importancia.

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.483.03.09241 y en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías fundamentales, toda vez que están establecidas a fin de garantizar el equilibrio de las partes que participan dentro de un proceso.

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto 133-0285 del 07 de julio de 2010, no permitió a los presuntos infractores tener un análisis claro de individualización de las normas presuntamente infringidas con su actuar, sumado a que no se tenía una identificación e individualización clara de los presuntos infractores al momento de la expedición del acto administrativo en mención.

Que, bajo este escenario, se vuelve imperativo la aplicación del Principio de Tipicidad<sup>1</sup>, entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.483.03.09241, se colige que existen imprecisiones de gran relevancia, que no pueden ser corregidas sin que esto afecte garantías procesales y, por tanto, esta Autoridad Ambiental no podrá continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0285 del 07 de julio de 2010, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional. (19 de abril de 2017) Sentencia C-219/17. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.]

## II. PRUEBAS.

1. Queja SCQ - 133-0276 del 19 de mayo de 2010.
2. Informe Técnico de Queja 133-0195 del 28 de mayo de 2010.
3. Escrito con radicado 133-0467 del 24 de agosto de 2010.
4. Escrito con radicado 133-0484 del 08 de septiembre de 2010.
5. Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 03677 del 24 de junio de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director (E) de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.483.03.09241, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.483.03.09241, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

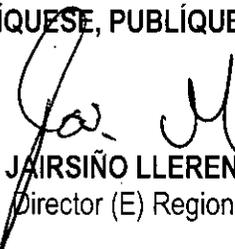
**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ, FABIO MACIAS MESA y JUAN CARLOS DUQUE** (sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA**  
Director (E) Regional Páramo.

6  
24/8/21

**Expediente: 05.483.03.09241.**

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 23/08/2021.